



Informe secretarial

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo laboral N° 2021 -00082, seguido por el señor HERNAN VILLALOBOS BROCHEL a través de apoderado judicial contra el señor TARQUINO PACHECO CAMARGO, informándole que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Sírvase proveer.

Sabanalarga - Atlántico, Julio 29 de 2.021

RAFAEL SUAREZ DELGADO

SECRETARIO

RADICACION: 08638318900320210008200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN VILLALOBOS BROCHEL
DEMANDADO: TARQUINO PACHECO CAMARGO
Julio 29 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede. Entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso laboral ordinario, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

HERNA VILLALOBOS BROCHEL a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral contra el señor TARQUINO PACHECO CAMARGO, con el fin de obtener el pago de la transacción Laboral realizada el día 21 de diciembre de 2.020 en la notaria 12 del circulo de Barranquilla, donde se reconoce y se obliga a pagar al señor TARQUINO PACHECO CAMARGO, las prestaciones sociales del señor HERNAN VILLALOBOS BROCHEL, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), con sus respectivos intereses moratorios, costa y agencias en derecho.

Por reunir el título ejecutivo los requisitos de ley, el juzgado libro mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de mayo de 2.021, notificado por estado No. 18 de fecha 23 de junio de 2.021; notificado electrónicamente al demandado, quien dejó vencer los términos para contestar la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer este caso, de conformidad con los artículos 5 y 9 del C.P. L y S.S.

Teléfono: 3885005 extensión 6027

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CAMPO NORMATIVO

Las normas aplicables en este caso son las del C.G.P., por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en uso del principio de integridad normativa.

ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS.

(...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En nuestro caso, la parte demandante a pesar de haber sido notificada por estado electrónico, no se pronunció sobre la demanda ni presentó excepción alguna, por lo tanto, este despacho le dará aplicación al inciso segundo del art. 440 antes señalado y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, aplicable por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., se señalará las agencias en derecho en la que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, Cantidad del 5% de la obligación.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por HERNAN VILLALOBOS BROCHEL, a través de apoderado judicial contra el señor TARQUINO PACHECO CAMARGO, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, auto de fecha 12 de mayo de 2021, al que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.
2. Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condénese en Costas a la parte ejecutada. - Señálense las agencias en derecho en la cantidad del 5% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

SICGMA

Firmado Por:

**Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Promiscuo 003
Juzgado De Circuito
Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61240177e3ebbf866e1ad9692ccc40348b62c78396839636d2b52402e908
d529**

Documento generado en 03/08/2021 02:41:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**